



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Demanda	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Hospisuministros S.A.S.
Demandado	ESE Hospital San Vicente de Paul Génova, Quindío
Asunto	Inadmitir demanda
Radicación	633024089001-2020-00015-00

El problema jurídico que debe analizarse en esta oportunidad, se centra en determinar si la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, cumple con los requisitos de ley para su admisión.

Una vez estudiada la misma con sus correspondientes anexos, advierte el Despacho que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- “(…) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (…).”*

A su vez, el artículo 82 ibídem, contiene los requisitos de la demanda, señalando entre otros:

- “(…) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretende hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que los aporte.”*

En primer lugar se tiene que no hay precisión y claridad en los anexos documentales aportados, ya que de acuerdo al ordinal trigésimo cuarto del acápite de **HECHOS** expresa la parte demandante: *“El día 27 de enero de 2020, el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GÉNOVA QUINDÍO, expidió acto administrativo mediante el cual depuró y RECONOCIÓ la cartera existente con la sociedad HOSPISUMINISTROS S.A.S. con origen en las facturas que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, documento que se aporta en dos (02) folios para todos los efectos probatorios”* (fl 6), igualmente en acápite de **PRUEBAS** numeral A. DOCUMENTALES APORTADAS (fl 8 y s.s.): **8. Reporte detallado de cuentas por cobrar – cartera de clientes- expedido por la sociedad HOSPISUMINISTROS S.A.S. y en lo referente a la cartera de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GÉNOVA QUINDÍO.**(01 folio). **9. Documento expedido por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GÉNOVA QUINDÍO, Señor Quirico Antonio Hincapié Jiménez, de fecha veintisiete (27) de enero de 2019, en donde depura y reconoce la cartera existente de la institución con la sociedad HOSPISUMINISTROS S.A.S. como consecuencia del saldo adeudado por las facturas de venta que sirven de título ejecutivo. (02 folios).**

Observa el Despacho que en los dos capítulos y acápite mencionados se hace referencia a dos documentos aportados como anexos con el escrito de demanda y que se pretende hacer valer como pruebas documentales, pero al estudiar la demanda y examinar sus anexos, éstos no fueron aportados con la misma al momento de su presentación.

Respecto a los anexos de la demanda, el numeral 2º del artículo 84 ibídem, señala: A la demanda debe acompañarse:

“(…)2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (…)”

Al respecto, observa el Despacho que si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Hospisuministros S.A.S., parte demandante, no se allegó certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Génova, Quindío, parte demandada en el presente proceso.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada a través de apoderado judicial por *la sociedad HOSPISUMINISTROS S.A.S.* NIT 900.336.047-3 en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GÉNOVA QUINDÍO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO ARIAS JIMÉNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°75.101.254 expedida en Armenia, Quindío, y portador de la tarjeta profesional No.225433 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso, en calidad apoderado (fl 11).

NOTIFIQUESE,


OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
CERTIFICO:
Que el auto anterior se notificó por anotación en el
ESTADO Nro.: 031
FIJACIÓN: 07 JUL 2020
Alba Rosa Cúbillos González